

# Una tensión entre la universalidad y la particularidad de los derechos humanos. Reconstrucción del fundamento de legitimidad y análisis sobre su realización en Occidente\*

Pedro Alejandro Jurado Castaño\*\*

Recibido: 15 de mayo de 2014

Aprobado: 26 de noviembre de 2014

## RESUMEN

Este trabajo de investigación es una aproximación teórica a la contradicción que existe en los derechos humanos entre su aspecto jurídico-político y su realización práctica en la sociedad occidental. Trata una caracterización filosófica del problema, analizando algunas de las propuestas que han sido expuestas sobre este. Presenta una fundamentación histórica de los derechos humanos que provee un análisis de su

estructura filosófico-política y propone una interpretación de esta en una tensión de su universalidad abstracta y su necesidad de materialización particular que no puede ser fácilmente resuelta gracias a su génesis.

**Palabras clave:** derechos humanos, derecho abstracto, derecho natural, particularidad, praxis, Revolución francesa, tensión, universalidad.

\* Este texto es el segundo capítulo que hace parte de la tesis de grado de Maestría en Filosofía en Teoría Crítica titulada: *Universalidad y particularidad en una teoría de los derechos según Jürgen Habermas*.

\*\* Abogado titulado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín y candidato a magíster en Filosofía del Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: peju\_202@hotmail.com

## **A Tension between the University and the Specificity of Human Rights. Reconstruction of Legitimacy Basis and Analysis on its Performance in the West**

### **ABSTRACT**

This research is a theoretical approximation to a contradiction between the juridical-political feature and the real materialization of Human Rights in Western society. It studies, from a philosophical side of the problem, some of the theories that have been formulated about the contradiction, and presents a historical analysis of Human Rights. It provides an idea of the

way Human Rights are structured and proposes an interpretation of this in a theory of tension between its abstract universality and its necessity for concretion that cannot be easily resolved because of its genesis.

**Key words:** Human Rights, Abstract Law, French Revolution, Human Rights, Natural Law, Particularity, Praxis, Tension, Universality.

Que los derechos humanos contenidos en el amplio catálogo de declaraciones hechas en el siglo XX alcancen un grado de concreción y cumplimiento efectivo se constituye en la pretensión política más alta, relativa a la organización del mundo, que promueve Occidente, luego de la barbarie y humillación sufrida por millones de seres humanos en el siglo pasado. Los contenidos morales insertos en las categorías normativas de las declaraciones jurídico-políticas, hechas durante la segunda mitad de siglo, presuponen una universalidad establecida teóricamente que según el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hecha el 10 diciembre de 1948, prescribe: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...". En la especificidad de su contenido, el artículo 2 determina la libertad y la dignidad asumiendo distinción.

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Desde el comienzo, la Declaración del 1948 se muestra a sí misma condicionada por dos argumentos. En primer lugar, se presenta autodependiente de una idea que, más allá de ser vaga, corresponde a una imagen de dignidad humana que, de algún modo afectada y aun indeterminada, se intuye al pensar esas caracterizaciones. Esta distinción, entonces, tiene un sentido que solo puede ser históricamente dado sobre la base de unas cualidades que apuntan a la definición del carácter esencialmente humano. De esta manera, este carácter se identifica con el concepto o idea de dignidad que, en consecuencia, presupuesta una fundamentación moral con la cual los derechos humanos se encuentran conectados de forma genética (Habermas, 2010). Esta idea, la de una caracterización del concepto de dignidad humana, no será aquí desarrollada y si se menciona tal concepto será por relación a un uso dentro de los límites mencionados que no resulta profundo y carece de fundamentación, pues esto representaría por sí mismo ya todo un problema para ser tratado.

El segundo aspecto que se desprende de esa misma caracterización es representado por cierto carácter perturbado entre aspiración y concreción que la *Declaración Universal* exhibe en sí misma. Siguiendo su línea, en esa especificación distintiva entre las características, y no obstante queriendo obviar las mismas especificaciones, aparecen sus condicionamientos de universalización y revela sus dificultades de realización.

Según objeciones ampliamente difundidas en las últimas décadas, la carga tendenciosa y desmedida de Occidente en el contenido de la declaración de 1948<sup>13</sup> resultó obvia, por lo cual otro texto, producto de la Conferencia Mundial de Viena de 1993, se mostraba reparador en beneficio y logro de la pretendida

<sup>1</sup> Cf. Rubio Carracedo, Globalización y diferenciabilidad en los derechos humanos.

universalización (Rubio Carracedo, 2002). Sin embargo, las circunstancias actuales de irrealización muestran claramente que se mantiene una tensión irresuelta entre el “carácter universal” y la concreción o cumplimiento (respeto y garantía) de los derechos humanos. En este sentido, los esfuerzos teóricos y políticos occidentales de las últimas décadas se han ocupado de tratar lo identificado como *los problemas de la universalidad*. Esos esfuerzos han consistido en resaltar las características que, siendo diferentes a las de Occidente ya establecidas en la *Declaración Universal de 1948*, representan el obstáculo para ese proyecto de universalización de los *derechos humanos*. Muchas de las soluciones pasan, de un modo u otro, por una intencional generalización que concluye en una demanda a que la idea que no resulte conciliable, se adecue o ceda al proyecto occidental de los derechos humanos, y en ningún momento lo contrario. Esto se logra, común y obviamente, presentando impositivamente las doctrinas de la tradición occidental y haciendo concordar, deliberadamente, las posiciones culturales diferenciadas. En síntesis, la mayoría de esas iniciativas, aparte de las ya conocidas de tipo político lideradas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se han concentrado, de forma urgente, en encontrar la vía de la universalización cultural de los derechos humanos, a lo que, paradójicamente, en ambos casos, persiste una situación en la que la *Declaración* original continúa en estado de promesa no cumplida para seres humanos aún acosados por la miseria (Pérez Luño, 2002).

Según lo dicho, la “Conferencia Mundial de Derechos Humanos” de Viena<sup>24</sup> fue entendida como la corrección de la declaración excesivamente occidental de 1948, confesa de la legitimidad estatuida por derecho propio desde los tribunales de Núremberg. Esta conferencia estaba soportada en la realización de cuatro reuniones de carácter regional que provocaron, cada una, una declaración sobre derechos humanos siguiendo la propia visión ideológica de quienes participaron (Rubio Carracedo, 2002). Las declaraciones de Túnez, San José, Bangkok y El Cairo representaban la cruzada occidental de tratar el *relativismo* y las “diferencias culturales dentro de la óptica universalista de los derechos humanos” (Rubio Carracedo, 2002, p. 14). Pero, e incluyendo tal esfuerzo, lo desarrollado política y teóricamente en la segunda mitad del siglo XX no ha pasado más que por algunas concesiones precisas de la visión occidental; lo más significativo, con consecuencias prácticas, ha sido una progresiva ampliación de la lista de derechos de segunda, tercera y otras conocidas generaciones que, a pesar de ello, no representan avance considerable en su aplicación y comprensión política, moral y jurídica (Rubio Carracedo, 2002).

Esta referencia a la tarea filosófica de articular una teoría de los derechos humanos con aplicación más allá del mundo democrático occidental, que corres-

<sup>24</sup> Convocada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1993.

ponderaría primero a una labor de caracterización moral y de conciliación cultural, resulta inevitable atendiendo a la pretensión de universalidad de los derechos humanos y sus teorías. Sin embargo, este trabajo se ocupa del *problema de la universalidad* y su realización, de forma restrictiva, en las sociedades occidentales. Por todo lo arriba dicho, debe resultar cierto que la universalidad de los derechos humanos, en términos de aplicación global, está lejos de poder ser considerada como lograda en aquellos lugares donde Occidente apenas acerca sus categorías culturales de forma invasiva; pero, resulta más sorprendente aún que la universalidad no haya sido siquiera materializada en Occidente mismo. Este trabajo se ocupa de mostrar la génesis histórica de esta situación, así como de un análisis teórico que explora en los fundamentos de esa tensión.

[...] La batalla por implementar los derechos humanos continúa en la actualidad tanto en nuestros propios países, como, por ejemplo, en Irán o en China, en partes de África, en Rusia o en Kosovo. Cada vez que un solicitante de asilo es deportado en un aeropuerto a puertas cerradas, cada vez que un barco que lleva refugiados que escapan de la pobreza se vuelca en el cruce entre Libia y la isla italiana de Lampedusa, o cada vez que se dispara una bala en la cerca que divide la frontera con México, los ciudadanos de las naciones occidentales desarrolladas enfrentamos una cuestión inquietante. La primera declaración de los derechos humanos estableció un estándar que inspira a los refugiados, a todos los que han sido forzados a vivir en la miseria, a los que han sido excluidos y humillados; es un estándar que afirma que esos sufrimientos no son un destino natural. Con la traducción del primer derecho humano en derecho positivo surgió el deber legal de cumplir con requerimientos morales rigurosos (Habermas, 2010, p. 118).

El horror y la miseria de los condenados a ser para siempre indignos y no tener derechos en los países ajenos o la lucha por el reconocimiento jurídico de los derechos de los homosexuales son suficientes desafíos y razón para considerar la aspiración universal y su malograda concreción en los lugares donde su idea, al menos, no se discute, y su vinculación está teóricamente establecida y fortalecida por la idea de la democracia.

Es cierto, y desde aquí la tesis, que la universalidad debe ser un atributo, la universalidad debe estar “en” los derechos humanos<sup>35</sup>; de otro modo serían derechos de grupos, etnias o comunidades y no derechos humanos (Pérez Luño,

<sup>3</sup> Enrique Antonio Pérez Luño presenta una propuesta que soporta la orientación de este trabajo; su idea de universalidad se plantea como atributo ontológico de los derechos humanos diferenciándolo de una aspiración de realización universal, también existente en los derechos humanos:

“Los debates actuales sobre la universalidad no pueden ser considerados estériles y ociosos. Gracias a ellos puede percibirse mejor su sentido y el plano orbital de su relevancia para el concepto de los derechos humanos.

Quienes con razón advierten el peligro de hipostasiar la universalidad para convertirla en una mera justificación de intereses políticos, o en una pantalla encubridora de discriminaciones o desigualdades fácticas, han contribuido en forma muy positiva a clarificar el discurso actual sobre la universalidad.

La universalidad no puede ser un dogma o un mero principio apriorístico ideal y vacío, de contornos tan etéreos que terminen por no significar nada...”. (Pérez Luño, 2002, p. 44)

2002). Pero, además, su análisis debe estar lejos de ser un asunto de imposición cultural o de articulación desde formulaciones jurídico-políticas aisladas que, según su presentación, esperan solucionar la imposibilidad de su realización sin pensar detenidamente en la legitimidad misma de la categoría universal que, como su realidad muestra, se mantiene intacta y también inaplicable en cualquier lugar y a pesar de todo esfuerzo. Desde una visión en la que la universalidad puede ser caracterizada por un proceso histórico, que muestra una línea de desarrollo conectada con la génesis moral, solamente determinada por las contradicciones no referida a una simple categoría de vinculación jurídico-política aislada y evidente de su carácter ideológico, se piensa que puede emprenderse una aproximación adecuada en forma de *tensión* entre el fundamento de universalidad y la aplicación material de los derechos humanos. Por ello, este trabajo intenta traducir dicha *tensión* en términos de *teoría*, identificada con la idea de universalidad como atributo de los derechos humanos, y de *praxis* relacionada con su materialización particular en la sociedad occidental.

Con esta delimitación, este capítulo de la investigación busca una aproximación a la contradicción no solventada entre la universalidad y la particularidad de los derechos humanos en un análisis que se articula desde tres apartados: i) Se abordan algunas de las tesis que evidencian la contradicción entre universalidad y particularidad. Presenta, de forma sintética, las posturas que soportan la visión general y local de los derechos humanos. (ii) Se presenta a los derechos humanos como producto de un desarrollo histórico para defender la tesis con la cual se les vincula, de forma originaria, con las reivindicaciones y reclamos de grupos particulares en la historia que atendiendo a sus calidades morales pueden demandar reconocimiento de un estatus al que se ata el desarrollo de los derechos humanos. Así, los derechos humanos solo pueden llegar a materializarse sobre una base local atendiendo a categorías particulares de los individuos. (iii) Se expone, dentro de esta definición histórica, la fundamentación *abstracta* (como *Ley general del positivismo*) de los derechos humanos establecida por *la Revolución Francesa* en el acto de *Declaración* de derechos, desde la cual, por la vía de la *abstracción*, logró decretarse la universalidad de los postulados de la burguesía triunfante, fundantes de la tradición occidental.

## I

La universalidad de los derechos humanos, correspondiente a los alcances sustentados en la *Declaración de 1948*, se presenta en el mundo como dependiente de la idea de globalización y de los procesos de la totalidad racional del mundo promovida por Occidente. Por tanto, esa universalidad es instrumentalizada como exigencia axiológica (Rubio Carracedo, 2002) asociada a las iniciativas de administración del mundo que consecuentemente presentan su justificación. La filosofía de la universalidad de los derechos humanos ha identificado unos

paradigmas teóricos que sobresalen<sup>4</sup>, de los cuales se destacan: el modelo minimalista de John Rawls, quien distingue entre derechos humanos en sentido estricto y otros especificados como derechos que para su admisión son dependientes de un desarrollo del ideario liberal<sup>5</sup> (Rubio Carracedo, 2002, p. 10). Así, resultaría perentorio seleccionar cuáles son los derechos esenciales que sean tanto humanos como fundamentales, los cuales, se articularían con un compromiso de universalización, que implica occidentalización, y su establecimiento se desarrollaría de forma paulatina y concentrada en esos derechos mínimos.

En contraste con aquel, se ha identificado el modelo maximalista asociado a Jürgen Habermas. En oposición crítica a John Rawls, Habermas cuestiona dicho método al involucrar asuntos de contenido con otros metodológicos. Destaca, por el contrario, la necesidad de comprender y defender íntegramente todos los derechos humanos relativos a la tradición liberal. Su método, por aparte, consistirá en la aplicación de su teoría procedimental del discurso que respalda una materialización dependiente de ese uso discursivo y comunicativo de la razón.

Estas propuestas son destacadas por poseer un matiz jurídico-político más destacable, y por ser las más difundidas en tanto que parten de la búsqueda por afirmar un esquema de derechos humanos que de alguna manera ya se ha estabilizado. Estas pueden ser diferenciables aquí, de aquellas referenciadas que se concentran en discutir la validez de los derechos en un escenario global. Y estas presentan un interés más relevante para esta investigación porque proporcionan elementos de la estructura política y jurídica del desarrollo de los derechos humanos.

Tal y como hemos dicho, no está determinado qué son los derechos humanos. Esto no sólo vale en relación con culturas extraeuropeas, sino que también en Occidente la idea de los derechos humanos tiene una larga historia que sólo se puede entender al considerar que la idea de los derechos humanos tuvo primero que imponerse a sus adversarios. La historia de la idea de los derechos humanos no es solamente la historia de su imposición paulatina, sino también la historia de sus reinterpretaciones (véase el capítulo 4). Pues en cada momento y en cada lugar la idea de los derechos humanos aparecía en una versión que retrospectivamente revelaba estar ligada a una ideología que no se podía justificar, puesto que legitimaba el poder imperante [...] (Menke y Pollmann, 2010, p. 92).

Con el mismo propósito, existen los definidos *enemigos de la universalidad*, quienes en oposición a que los derechos humanos puedan lograr una validez universal estatuyen radicalmente una doctrina local basada en términos culturales.

El *comunitarismo* condiciona, desde formulaciones teóricas, la posibilidad de existencia de los derechos humanos a un contexto local que sería el único

<sup>4</sup> Sigo la presentación sistemática de José Rubio Carracedo, aunque, esos cuatro modelos son mencionados y ampliamente difundidos tal cual son aquí presentados.

<sup>5</sup> V.g. Los artículos 1, 22 y 23 de la Declaración Universal de 1948.

posible de una fundamentación histórica y cultural adecuada según los valores que los determinarían.

El comunitarismo se opone a una visión abstracta, ideal y desarraigada de los derechos y libertades, tal y como, según sus partidarios, habrían sido forjados en la modernidad. En definitiva, el comunitarismo situaría el fundamento de los derechos humanos en la identidad homogénea comunitaria que se expresa en el ethos social, es decir, la *Sittlichkeit*, como alternativa de la universalidad abstracta del racionalismo ilustrado moderno (Pérez Luño, 2002, p. 30).

Por otro lado, se encuentran las objeciones a las que se ha hecho referencia, aquellas que hacen frente a la cruzada más importante de Occidente en otras partes del mundo. Desde posiciones políticas identificadas con el relativismo cultural, que se oponen críticamente a la imposición ideológica sin justificación, estas fundamentan que:

No existen, por tanto, hegemonías en el plano de la cultura, ni el de las formas políticas. De ello se infiere la improcedencia de querer juzgar las instituciones culturales y políticas desde un único parámetro o modelo ideal, porque tal modelo no existe. La idea de un modelo ideal/universal de cultura o de política capaz de servir de canon para todas las sociedades, y en consecuencia exportable a todas ellas, es un falacia; se trata de una hipóstasis destinada a enmascarar la imposibilidad coactiva y/o ideológica de un modelo histórico concreto, por tanto, de una forma de particularismo político cultural: el modelo centro europeo occidental en su versión forjada en la Modernidad (Pérez Luño, 2002, p. 31).

Puede identificarse otro grupo de oposición particularista desde una esfera jurídica. Quienes fundamentan esta concepción presentan la imposibilidad de desarrollar un esquema universal de los derechos, simplemente, por la estructura jurídica de este período histórico en el que aún los Estados mantienen un nivel de poder que les permite auto-determinar su ordenamiento jurídico constitucional con independencia de otros Estados y, por tanto, los derechos gozan de discordantes garantías.

Incluso entre los Estados pertenecientes a la cultura occidental, aquellos que obedecen al modelo político del Estado de derecho, se dan divergencias notables. Así, mientras en algunos de ellos, sólo reconocen las libertades de signo individual, o sea, los derechos personales civiles y políticos, en otros, los que obedecen al modelo del Estado social de derecho, amplían el catálogo de las libertades para incluir en él también los derechos económicos, sociales y culturales (Pérez Luño, 2002, p. 34).

Dentro de este diagnóstico se presenta la tarea de pensar los derechos humanos como una de las caracterizaciones de la *Modernidad como proyecto inacabado*, (Habermas, 2010) y su universalidad (ya indiscutiblemente establecida, desde esta perspectiva, en términos teóricos) como categoría que necesita ser materializada en un proceso concreto relacionado con el desarrollo y la concreción de la democracia. Por esta razón, resulta necesario, siguiendo esta pretensión, sujetar este trabajo a un análisis previo de la génesis histórica de los



derechos humanos y destacar el aspecto moral en ellos como la más importante característica genética.

## II

El desarrollo histórico define los derechos humanos como un proceso ambivalente de lucha y reconocimiento de derechos en lugares concretos, un proceso caracterizado por ser consecuencia de reclamos por parte de grupos de personas con especiales condiciones morales particulares. Esos derechos comenzaron su establecimiento en consideración al restringido foco de reconocimiento de *derechos fundamentales*. Su historia ha sido dividida en tres períodos: *la prehistoria de los derechos humanos*, *la historia* propiamente y el período de *los documentos internacionales*<sup>6</sup>.

Es posible encontrar orígenes del contenido de los derechos humanos actuales en documentos como el *Deuteronomio*<sup>7</sup>, en el *VI y VII Concilio de Toledo* (638) (653)<sup>8</sup>, *la Carta Magna* del Rey Juan Sin Tierra (1215)<sup>9</sup>, las *Disposiciones de Oxford* (1258)<sup>10</sup> y la *Pragmática de los reyes Católicos* declarando la Libertad de Residencia (1480)<sup>11</sup>, entre otros. Sin embargo, en su *historia*, los derechos fundamentales se consolidan y se consiguen de forma paulatina al proceso de formación de los Estados modernos. Las referencias más significativas de este periodo son: *la Petición de Derechos* (1628)<sup>12</sup>, las *Normas fundamentales de Carolina* (1669-1670)<sup>13</sup>, el *acta de Habeas Corpus* (1679)<sup>14</sup>, la *Bill of Rights* (1688)<sup>15</sup>, la

<sup>6</sup> Sigo aquí el trabajo Derecho positivo de los derechos humanos (1987). Gregorio Peces-Barba y otros.

<sup>7</sup> Que establece unas garantías particulares dadas por Yavé para el desarrollo de la existencia en algunos campos. Así, reglas para el trato a pobres y esclavos, sobre la administración de justicia, referencias sobre Equidad y moderación y aplicación de penas. (Peces-Barba, et al., 1987:22)

<sup>8</sup> Menciona la prohibición de condenar a alguien sin acusador legal, entre otros (Peces-Barba, 1987, p. 23 y ss.).

<sup>9</sup> Estableció garantías en favor de la nobleza que limitaban el poder del rey. Cf. Peces-Barba, 1987, p. 31 y ss.

<sup>10</sup> Que estableció reglas y procedimientos relativos al ejercicio de la función de carácter público de Sheriff (Administrador ejecutivo de un condado), las calidades particulares para ejercer el cargo y sobre el resarcimiento de daños que alguien pudiese sufrir con el ejercicio de este. Cf. Peces-Barba, 1987, p. 34.

<sup>11</sup> Permitió y ordenó ser respetado el desplazamiento de propietarios como estos lo decidieran de forma libre. cf. Peces-Barba, 1987, p. 37 y ss.

<sup>12</sup> Este texto escrito por los Lores y los Comunes, contiene la garantía a que no se establezcan tributos sin la previa aprobación del Parlamento, además, la garantía de existencia de una Ley ordinaria para ser detenido y juzgado, queda abolida la ley marcial y suprimida la obligación de alojar soldados (Peces-Barba, 1987, p. 62).

<sup>13</sup> Fueron encargadas por los Lores propietarios a Lord Ashley, conde de Shaftesbury y a John Locke. Establecían los poderes de los propietarios y regulaban los derechos de los colonos.

<sup>14</sup> El procedimiento establecía, básicamente, en conducir ante un Juez al prisionero para que aquel verificara la legalidad de una acusación. "El documento no creó nuevos derechos, ni introdujo nuevos principios. Sin embargo, aseguró que el Derecho existente se hiciera efectivo en todo tiempo –también durante el periodo de vacaciones judiciales–. Además, los prisioneros debían ser presentados ante el juez sin dilaciones para determinar la legalidad de su encarcelamiento, y se prohibía la reclusión en ultramar, que podría afectar la eficacia de la norma" (Peces-Barba, 1987, p. 84).

<sup>15</sup> "La Declaración de Derechos representa el triunfo de los principios por los que el partido whig había combatido

*Carta de Privilegios de Pennsylvania* (1701)<sup>16</sup>, la *Declaración del Buen Pueblo de Virginia* (1776)<sup>17</sup>, la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos* (1776), y la entendida como el momento determinante de la universalización: la *Declaración de los Derechos del hombre y el Ciudadano* (agosto 26 de 1789).

Estos textos, entre otros, son la génesis material de los derechos humanos consignados en las normas positivas internacionales actuales y el sistema de derechos del que se predica la universalidad. Estas declaraciones en la *historia* de los derechos humanos fueron precedidas y se originaron en la lucha por su reconocimiento. El derecho de Habeas Corpus es producto del aprisionamiento arbitrario de un grupo de disidentes políticos de Charles II; la *Bill of Rights* representa la consolidación de la *Revolución Gloriosa* soportada por el Parlamento inglés; la *Declaración de Virginia* es resultado del conflicto entre la metrópolis y Nueva Inglaterra provocado por el interés económico en el té y el papel que, incluso, en algún punto convergería en la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos*. Cada logro estuvo soportado por un grupo de gente que, en favor de sus intereses, en las revoluciones fueron en contra del *establishment* y ganaron el reconocimiento de sus reclamos. Estos hechos de la vida moderna, como período de cambio y transformación del modelo estamental y las relaciones de dominación, son caracterizados por el liderazgo determinante del ascenso y triunfo de una clase social con origen en los comerciantes y artesanos de la época Medieval; fueron los individuos de la clase identificada en la historia como *burgués* quienes devinieron en precursores de esos derechos. La caracterización de esta clase, asociada a su interés particular en la acumulación de la propiedad, permite establecer unos atributos morales históricamente condicionados por sus intereses económicos de clase, resultando destacable el hecho de que sea esto la causa de la lucha por la garantía y el reconocimiento de unos derechos en la época de las revoluciones burguesas. Los derechos humanos en su origen se identifican con los intereses de la burguesía en ascenso.

El complejo proceso histórico revela cómo el curso de estos reclamos y reconocimientos llega a una *forma* (la del derecho positivo abstracto), como su más alto grado de perfeccionamiento, con la *Revolución francesa*. Basados en la idea de la formalización de las relaciones en el derecho abstracto y la deter-

---

contra Carlos II y Jacobo II, cuyo fundamento era la supremacía del Parlamento sobre el derecho divino de los reyes" (Peces-Barba, 1987, p. 92). Además, entre otros, en la declaración se encuentran la eliminación del poder de modificar y suspender el efecto de las leyes; la eliminación de la facultad real de crear impuestos (desde ahora corresponderían al Parlamento exclusivamente), se establece el derecho de petición, entre otros.

<sup>16</sup> Ratificó la existencia de dos órganos de representación y garantizó la libertad de conciencia, el principio de contradicción procesal y otras garantías. Esta Carta tuvo origen en la declaración de William Penn como propietario de unas tierras del Norte de Maryland que le dio el poder para la promulgación.

<sup>17</sup> Originada en el descontento de las trece colonias americanas, estas, actuando como Estados se dan una Constitución que reconoce los típicos derechos del iusnaturalismo moderno y que ratifica otras declaraciones de derechos previamente formulados; e influenciaría, tres semanas después, la declaración de independencia.

minación del *imperio de la ley general*, los principios de la *burguesía triunfante* (libertad, igualdad y fraternidad) se garantizan en el Estado de derecho liberal, fundamentando así un uso racional del derecho que estabiliza las instituciones que se relacionan con el proceso social y las relaciones humanas. En esta forma, entonces, los atributos de generalidad, impersonalidad y abstracción de la ley son el principal logro para el mantenimiento de los cambios históricos. Así se constituye la universalización de los idearios liberales del grupo de clase burgués y se logra, con la positivización, su garantía por la vía de la consagración jurídica en el marco del Estado democrático, un ente capaz de imponer coercitivamente su poder soberano consignado también en la ley. *La Declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano* representa una abstracta universalización de los atributos morales alcanzados por un grupo para un grupo. Los derechos reclamados, identificados con algunas condiciones particulares, fueron declarados principios políticos y legales para todos los seres humanos gracias a la *Revolución Liberal*. Desde aquí, las garantías surgidas de los reclamos concretos, elevadas a formulaciones normativas abstractas e identificadas como derechos subjetivos demandan una aplicación en procesos de aplicación y materialización particular. Y con esto, se produjo la negación de una validez universal de esos mismos derechos<sup>18</sup>.

[...] el interés de los burgueses no puede identificarse por más tiempo con el de todos los ciudadanos; precisamente las leyes generales en las que se expresa el derecho formal, sólo hacen valer el interés particular de una clase: <<Los individuos dominantes bajo estas relaciones deben... dar a su voluntad, condicionada por estas relaciones determinadas, una expresión general como voluntad estatal, como ley... Su dominio personal debe constituirse al mismo tiempo como un dominio promediado. Su poder personal descansa sobre condiciones de vida que se desarrollan como comunes a muchos y cuya subsistencia, en tanto que dominantes, tiene que afirmar frente a otros y, al mismo tiempo, como válidas para todos. La expresión de esta voluntad condicionada por sus intereses comunes es la ley [...] (Habermas, 2002, pp.113 y ss.).

[...] naturaleza se llamaba, en efecto, a las leyes inmanentes de una sociedad burguesa emancipada del Estado; pero, al mismo tiempo, estas leyes estaban necesitadas de una normatividad jurídica y de una imposición despóticamente revolucionaria, pues las leyes naturales de la sociedad no operan con inviolabilidad física, sino que primero tienen que ser llevadas políticamente contra la corrupción de la naturaleza humana. (Habermas, 2002, p. 121)

Desde el momento de la universalización mediante la declaración de derechos en categorías normativas abstractas, se produce un rompimiento con la particularidad que representan los procesos de reclamo y disputa por su reconocimiento y constituyen la fuente material de los derechos. A pesar de lograrse su consagración y garantía en la ley, la atención a los casos particulares en los que se necesita protección a los derechos humanos continúan siendo la fuente de su existencia. Los derechos humanos, en esa generalidad que los presenta universales y aislados de la particularidad de la

<sup>18</sup> Este último aspecto es abordado más adelante en detalle.

que provienen, quedan determinados en una tensión que solo puede resolverse por el camino de la particularidad, en la búsqueda de un proceso de concreción contextual que dé aplicación a las abstracciones del derecho y mediante un proceso de materialización en los casos particulares cuando se demande su protección. De esta manera, esta tensión se presenta entre la universalidad declarada y una concreta y originaria instrumentalización que se ha perdido, pero que, permanentemente, intenta realizarse en una actualización en la realidad existente que permanece aleatoria e inabarcable. Es una tensión teórica de la universalidad de los derechos humanos dados jurídicamente en abstracto, y práctica en su falta de concreción en una realidad ajena de manera inmediata a esa estabilización jurídica general. Por esto, esta tensión no se resuelve mediante una simple formulación jurídico-política, que garantiza en abstracto, suscrita por Estados y menos aún por una fundamentación de carácter impositivo. La universalidad, necesaria para la comprensión de derechos en consideración a un carácter esencialmente humano pero aún desconectado de la particular materialización en todos los casos, se desarrolla en una tensión que demanda una aplicación de la ley general atada a un concreto caso consciente de la génesis de los presupuestos.

El aspecto abstracto del deber se afirma en el omitir y proscribir el interés particular como momento inescencial, hasta indigno. La reflexión concreta, la idea, presenta esencial e igualmente el momento de la particularidad y, por lo tanto, como simplemente necesaria satisfacción; el individuo en el cumplimiento de su deber debe encontrar de algún modo a la vez, su propio interés, su satisfacción o su provecho y de su relación con el Estado debe sobrevenirle un derecho mediante el cual la cosa universal llegue a ser su propia cosa particular.

El interés particular no debe ser dejado de lado, o ser enteramente suprimido, sino puesto en armonía con lo universal, por lo cual se logra a sí mismo y a lo universal (Hegel, FD: §261).

El irremediable proceso de universalización como categoría en los derechos humanos, iniciado con la consumación en su *abstracción* y malogrado en la práctica hasta hoy, plantea la posibilidad de ser abordado considerando la irrealización de esos derechos como atributos ético-normativos de la cultura burgués-occidental que, con un carácter ambivalente, mantiene su materialización suspendida dadas las condiciones materiales del mundo actual.

Por esto, la denominada *tensión* puede ser tratada en un modelo que considera un lado universal, internacional y de carácter moral definido por la historia de los derechos humanos (actualmente contenida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 como documento suscrito por gobiernos democráticos que, además, están obligados a seguir), y otro lado local, particular y ético definido que funciona bajo la lógica de Estados democráticos con normas constitucionales y mecanismos de aplicación de derechos fundamentales que deben dar concreción en la particular sociedad a esos principios morales universales atendiendo a los concretos reclamos de quienes poseen el poder político en una democracia. Por el momento, los derechos humanos podrían ser solo materializados en su plenitud por el reclamo ciudadano de esos derechos históricos y universales en una sociedad democrática deliberativa.

Pero ¿en qué consiste, con más determinación filosófica, ese proceso de abstracción vinculado a una declaración universal de derechos de los hombres, que hasta aquí se ha presentado como punto central?

### III

Si bien el concepto de revolución burguesa puede objetivamente aplicarse a otros acontecimientos dentro de los arriba mencionados y a otros, en *la Revolución Francesa*, este concepto significa algo más que el reclamo de un interés concreto de un grupo. La Revolución Francesa representa algo determinante para la filosofía y el estudio de la realidad social y política influenciada por ella<sup>19</sup>. La *Revolución* soporta al presupuesto de la *abstracción* como fundamento de la universalidad de los derechos humanos. Esta es, para los derechos humanos, su garantía y la realización abstracta. En este punto, se conectan el hecho histórico con una valoración teórica de las ideas y de la *Revolución*.

*La Revolución Francesa*, de cualquier modo y sin poder ir más allá de sus posibilidades, necesitó conceptuarse. Los revolucionarios franceses debían darle orden racional al hecho revolucionario, no solo para su propia comprensión sino para poder asegurar lo conseguido. Desde esta necesidad, no pudo llegar a entenderse recurriendo a una auto-comprensión desde las representaciones filosóficas que no podían ser otras que las existentes en la época y que influenciaron la *Revolución* misma: *El derecho natural racional*. En una continuación del derecho natural que la *Revolución* reformula en la categoría positiva del derecho, se ubica el efecto abstracto que se expone.

[...] el concepto de una revolución que penetre como tal en la conciencia de aquellos que actúan revolucionariamente y que pueda ser conducida a su fin exclusivamente por estos, este concepto de revolución, surgió por vez primera en el derecho natural racional, esto es, pudo formarse en el acto de su transformación en derecho estatal positivo.

[...] la filosofía había trasladado la revolución de los libros a la realidad. La filosofía, es decir, los principios fundamentales del derecho natural racional, ellos eran los principios de las nuevas constituciones (Habermas, 2000, p. 87).

El cambio realizado por los hombres en la *Revolución* está marcado por la continuidad de un orden que, sin embargo, logró que el poder pasara de las manos de uno solo a las de varios. Esa continuidad, representada en el impulso de las ideas del derecho natural, implicaba también una reformulación ahora asegurada y concluida en el derecho positivo, en la positivación del derecho natural. Esta fue pues la tarea revolucionaria: consistía en la realización de *una construcción iusnaturalista abstractamente proyectada de la sociedad burguesa*

<sup>19</sup> Para una ampliación detallada de la relación entre revolución y el derecho natural devenido en derecho positivo, que se trata en este apartado, véase el texto que también aquí se sigue: *Derecho natural y Revolución, y sobre La crítica de Hegel a la Revolución Francesa* de Jürgen Habermas.

(Habermas, 2000, p. 112). La positivación del derecho y la representación de las relaciones en la norma formal apuntaban al mantenimiento de las relaciones privadas definidas por el *tráfico de mercancías* y a una formación de la *opinión pública* que se garantizaría con el desarrollo del concepto burgués-liberal de autonomía privada (Habermas, 2000). Pero la idea de un orden jurídico de derecho natural prerrevolucionario es, sin embargo, el que fundamenta la abstracción gracias a la ya estructurada teoría sobre la existencia de unos derechos a priori en el *estado de naturaleza* de los individuos. Para el iusnaturalismo, los derechos humanos más preciados eran ya la vida, la libertad y la propiedad privada; estos condicionaban, desde una disposición de derecho superior al terrenal o anterior al de la voluntad humana, al nuevo orden establecido en el pacto que se fundaba para poner fin al estado de naturaleza de los hombres, aunque ese derecho natural, a pesar de todo, fuese interpretado desde la realidad de un orden de relaciones comunes, por aquellos varios burgueses que defendían la consagración en el derecho positivo de un nuevo orden y sus reclamos. La filosofía política del derecho natural burgués se encargó de dar razón de una idea en particular, la de soberanía. La articulación de este concepto muestra la ambivalencia de la auto-comprensión revolucionaria; en algunos casos, como en Locke, la facultad de actuar como soberano proviene de un orden natural supremo que sobrepasa incondicionalmente la particularidad de la ley; en Hobbes se da una identificación plena de esta (la facultad) con la voluntad del soberano en la que el derecho es mero producto de esta, pero a la cual, sin embargo, se le establece un límite de razón natural superior. Otro ejemplo se presenta en Spinoza; en él, la dualidad entre la ley y la voluntad de poder del soberano parece diluirse en el derecho estatuido que, así establecido, no aprecia la existencia de un poder mayor a sí mismo, pero de algún modo se aprecia en él una fuerza superior (Neumann, 1957).

Esta dualidad, conectada con la necesidad de dar legitimidad al derecho estatuido por los hombres, es característica de la moderna concepción del Estado burgués-liberal (Neumann, 1957). Los revolucionarios que dan forma a ese nuevo orden moderno dan ejemplo claro de esa paradoja; la declaración de independencia de los revolucionarios americanos demuestra la necesidad de hacer un reconocimiento de los derechos naturales del hombre; ellos fueron influenciados de manera directa por la concepción de John Locke<sup>20</sup>.

Pero, en la revolución de Francia la dualidad resulta menos clara; en ella se intentó asumir una posición original que resultará en una formulación más radical para dar soporte a la ley formal. Influenciados por Rousseau y los fisiócratas (Habermas, 2000), los franceses pretendieron la consagración de un nuevo orden, pero esto no era más que una ficción; en su declaración se mantiene vivo

<sup>20</sup> Cf. *Derecho natural y Revolución* de Jürgen Habermas.

el derecho natural que da el contenido a las declaraciones. Aquí se abren dos asuntos, aunque no puedan ser vistos de forma separada: una cosa es pues que el derecho positivo, producto de la revolución, no pueda apelar sino al mismo derecho natural para que pueda ser comprendido como derecho, y otra cosa es la creencia conforme a la cual, los revolucionarios estaban convencidos de actuar sin límite alguno que les anteciedera en la tarea de creación de un nuevo orden político. Al parecer, lo importante no era qué tipo de derechos se consagraban sino qué se podía hacer con ellos, esto es, quién y cómo se ejercía el poder político respaldado por esos derechos.

Los burgueses de la *Revolución Francesa* marcan un nuevo rumbo de aquello proyectado desde el derecho natural que reconocía una fundamentación ajena. Su *Declaración* proviene de un nuevo soberano con pleno poder en la nueva organización. Así, desde este punto pudo lograrse y ofrecerse una *coerción* más capaz para el mantenimiento del orden conseguido. Esta coerción es más fructuosa para el orden de cosas burgués pues su capacidad prevé legítima aceptación. La vinculación jurídico-formal de todos, según el presupuesto de una *voluntad general*, presupone una igualdad y libertad (también formal) para mantener la eficacia del poder. Los elementos necesarios para garantizar el nuevo orden burgués descansaron así, desde tal momento, en la abstracción de la ley formal<sup>21</sup>.

[...] puesto que el derecho formal, en un ámbito moralmente neutralizado, exige el comportamiento de los ciudadanos de la motivación por medio de deberes interiorizados y los deja libres para la percepción de los propios intereses, por esto, las limitaciones que se producen a partir de esta situación sólo pueden imponerse externamente. Puesto que es principalmente un derecho de libertad, esto es, un derecho formal desligado de los órdenes vitales informales, es también un derecho coercitivo. El reverso de la autonomía privada a la que justifica, es la coercitiva motivación psicológica de la obediencia. El derecho formal válido está sancionado por un poder físicamente eficaz y la legalidad esta esencialmente separada de la moralidad.

El acto de positivación del derecho natural como tal obtiene su particular dificultad y agudeza de esta situación. Por una parte, la validez positiva del derecho coercitivo requiere un poder de sanción que le garantice el respeto consiguiente. Por otra, idealmente, la positivación del derecho natural sólo puede ser precedida legítimamente por la autonomía de los individuos aislados e iguales y por su comprensión de la conexión racional de las normas del derecho natural. Por esto, en los manuales de derecho natural la posición jurídica originaria está siempre representada como si el poder garantizante del derecho fuera producido por una voluntad de todos los particulares libres guiada por la comprensión racional y común. Las codificaciones del derecho privado del prerrevolucionario siglo XVIII no representaban ningún problema: aquí, un poder estatal establecido tomaba la tarea de promulgar y realizar a la vez un sistema, por

<sup>21</sup> El iuspositivismo logró consolidarse como posición teórica del sistema legal en la era del Liberalismo gracias a la aceptación de la democracia y el contrato social. Y con ella se fundamenta una caracterización de la ley que aún acompaña los sistemas legales. Esta ley formal se caracteriza como ley siendo general, impersonal e irretroactiva. En esta *forma* la ley general considera a sus destinatarios en masa y las acciones en abstracto (Neumann, 1957).

cierto, parcial de leyes formales. Ahora bien, cuando el mismo poder estatal tuvo que reorganizarse de raíz según los nuevos principios, aquella idea de un contrato social, idea simulada y proyectada retrospectivamente en el umbral del estado social, tuvo que aguantar como esquema interpretativo de los actos revolucionarios. Puesto que se trata de crear un sistema de justificaciones coercitivas, la coerción sancionante debe ser pensada como procedente de la comprensión y de la convención autónomo-privada (Habermas, 2002, p. 89).

Así pues, “El acto por el que [...] se introdujo la positivación del derecho natural fue una declaración de derechos fundamentales” (Habermas, 2000, p. 90) Fue esta la forma de responder a la necesidad de la *Revolución* de auto-comprenderse y establecer un orden; estos elementos están presentes en toda declaración de derechos fundamentales. El enlace con una fundamentación política y racional de los derechos fundamentales, como se dijo, sirvió al propósito de auto-comprensión en el sentido de que estos, además, soportaban la carga de continuidad del derecho natural y representaban esa realización de las ideas en la revolución. Por otro lado, luego de hacer aquella conexión (la de fundar con bases fuertes toda la reconstrucción iusnaturalista en clave positiva) resultaba necesaria *una voluntad general* en la que reposara, y de la que proviniera, al menos de manera abstracta, la nueva construcción. La voluntad era necesaria para dar, a esas declaraciones, “validez por medio de un poder de sanción obligado en sí mismo con estas normas” (Habermas, 2002, p. 89)

Este acto de declaración debía exigir para sí engendrar el poder político exclusivamente a partir de la comprensión filosófica. Esta idea de la realización política de la filosofía, es el concepto de revolución que se sigue inmanente de los principios fundamentales del derecho natural moderno; bajo el otro nombre de contrato social, este concepto, fue lentamente desarrollado antes de que la revolución burguesa, que se había hecho consciente de él, se concibiera a sí misma en la positivación de los derechos naturales y, entonces, uniera también este concepto a su propio nombre (Habermas, 2000, p. 90).

La continuidad del iusnaturalismo, por su lado, era solo una especie de carga que debía asegurar el derecho natural de la propiedad privada junto con el de la vida y la libertad que llenan de contenido las declaraciones<sup>22</sup>. Pero, en Francia estaba en juego lo otro: la conformación de una voluntad general y el respaldo de un orden impositivo. El logro de la *Revolución* necesitaba de una reivindicación más radical que el surgido de una básica intención de limitar un poder despótico que, desde lejos como para los americanos, obstaculizaba el interés de los gobernados. En Francia se necesitaba del establecimiento de una sociedad

<sup>22</sup> Ya en el estado natural, el hombre adquiere propiedad desde el momento en el que, mediante el trabajo de sus manos, arranca a las cosas del estado previsto por la naturaleza para ellas y se las apropia. Por medio de la mezcla con la fuerza de trabajo de los hombres, la naturaleza encuentra su determinación en el hecho de que se le convierte en propiedad. Con esto, la categoría burguesa de trabajo liquida el orden natural clásico, en el que cada cosa revelaba su esencia en el lugar que le era propio (Habermas, 2000, p. 98). El autor destaca este contenido de John Locke en *Dos tratados sobre el Gobierno Civil*. II parte. &27



civil con capacidad de decisión y un Estado limitado; ambas garantías debían descansar en el establecimiento de una regla formal y abstracta de voluntad general que instrumentalizara el poder.

Los miembros de la sociedad se reservan la libertad de instituir un gobierno y de comprobar si trabaja de un modo digno de crédito. Este es el único acto de formación política de la voluntad [...]. Se ahorra el recurso ininterrumpido a una ratificación continuada de la formación política de la voluntad. Esta <<activa cooperación de todos>> (l' action de tous), fundamentada por Rosseau en la soberanía del pueblo, se torna exigible, en primer lugar, tan sólo cuando la institucionalización de los derechos fundamentales no necesita conservar meramente una substancia preestatal, sino que tiene que crear, imponer y mantener conforme a derecho (como siempre según principios de la misma naturaleza) una constitución general organizada en contra del depravado tráfico social. Para ello requiere de un poder político omnipotente y, por consiguiente, la integración democrática de este poder en una voluntad política constantemente presente. (Habermas, 2000, p. 108)

La voluntad general asegura un nuevo orden que se desata de cualquier condicionamiento pre estatal para ser ella el único autor de una constitución general que organiza Estado y sociedad (Habermas, 2000, p. 108). Desde entonces, los derechos, antes naturales que se reclamaban, parten de esa voluntad y no de un orden que les antecede. Con esto se da perfección a una *abstracción* soportada en el derecho que rompe con la realidad práctica de los fenómenos sociales, se desarrolla una desconexión de esta realidad con los presupuestos que se tornan universales en el esquema que presupone una igualdad formal y una libertad formulada negativamente<sup>23</sup>. Por tanto, los derechos humanos, en el centro de tal construcción revolucionaria y negados como derecho natural histórico surgido de la particularidad de los reclamos burgueses, quedan atados a ser presupuestos políticos formales que emanan de los principios (también formales) de libertad e igualdad política; quedan arrancados de su materialidad originaria para ser materializados de nuevo en los esquemas del nuevo orden, en los de *ciudadano abstracto, voluntad general y hombre universalizado*.

La abstracción del derecho positivo es el producto de *la Revolución Francesa*. Esta abstracción es la cuota de la racionalidad moderna alcanzada y puesta en juego en una construcción jurídica, producto de esa revolución. En la ley formal se consignan y se aseguran las intenciones de creación del nuevo orden burgués. La abstracción en su forma *teoría* gobierna el mundo de las relaciones y los derechos a reglas formales en las que se asegura ser libre e igual. "Hegel conceptúa a la Revolución como el acontecimiento histórico-mundial que llevó por vez primera el derecho abstracto a la existencia y a la vigencia" (Habermas, 2000, p. 124). Pero:

<sup>23</sup> La libertad, en sentido legal, tiene una significación exclusivamente negativa. "Los hechos que las leyes generales regulan han de encontrarse o bien en las esferas de libre elección o bien en las instituciones que guían y controlan la conducta." (Neumann, 1957, p. 37)

En cualquier caso, de hecho, no se desvanece esta división de trabajo entre teoría e historia. Aquello que ya no puede reflejarse en la teoría de una manera adecuada, a saber: la realización del derecho abstracto, en modo alguno se había impuesto en la Revolución de modo no reflexivo como un acontecimiento decididamente objetivo. La Revolución Francesa fue la primera que –a pesar de que fue introducida como una catástrofe histórico-mundial- fue recogida inmediatamente en la voluntad y la conciencia de los partidarios y oponentes (Habermas, 2000, p. 126).

La *Revolución* intentaba y pensaba posible la ejecución inmediata del nuevo orden legal de las relaciones abstractas. Pero estas abstracciones, surgidas de la misma realidad estamental regida por el derecho natural anterior al imperio de la ley, resultaban inoperables en una realidad determinada aun por la lógica del *Antiguo Régimen* y alterada por la praxis revolucionaria inmediata que de cualquier modo también resultaba ajena a la formalización de la realidad. Esta realidad inabarcable por la ley no puede ser mejor ilustrada que por el terror de Robespierre.

La *Revolución* es la praxis que controvierte un orden real y lo disuelve en la abstracción más alta. Lo que la *Revolución* intentó fue “<<que el hombre se ponga sobre la cabeza, esto es, sobre el pensamiento, y a partir de ella construya la realidad>>” (Habermas, 2000, p. 127)<sup>24</sup>. El derecho es una desconexión con la realidad; la estabilización que se produce en sus contenidos, por la necesidad inmediata de la *Revolución* y su formulación, se vuelve ahistórica; congela un momento de la realidad para justificarla y separarse de la ocurrencia de esta, que no se detiene y también proviene de antes. Con esto, se malogra la facticidad del derecho abstracto. La teoría no puede reconciliarse en la práctica y por esta imposibilidad se niega a sí misma.

Hegel legitima histórico-mundialmente la realidad objetiva del derecho abstracto. Con ello retrocede tras la base de justificación pretendida por el mismo derecho natural; separa la validez del derecho abstracto de su realización; separa la libertad abstracta, que había alcanzado validez positiva en la esfera de la sociedad civil (Code Napoleon) de la libertad abstracta que se desea realizar a sí misma (Robespierre). Esta incurre en la contradicción de la libertad absoluta de una conciencia meramente subjetiva: en el desenvolvimiento más extremo del poder experimenta necesariamente su propia caducidad (Habermas, 2000, p. 125).

La *Revolución*, como fenómeno político, no pudo conciliar la forma en que operaban la teoría y la historia, pero el derecho abstracto permaneció como producto, y con este el problema de su materialización. Jürgen Habermas (2000) en *Teoría y praxis*, un texto temprano en su carrera, ha presentado el problema sobre la realización del derecho exponiendo tres interpretaciones desde Hegel<sup>25</sup>: la primera, la interpretación conservadora, fundamenta la posible materialización del derecho sujeto a una *comunidad* particular y condicionada a que su con-

<sup>24</sup> Cita de G. W. F. Hegel en *Sämtliche Werke*. Vol. 11, p. 557.

<sup>25</sup> Hegel es conocido como el filósofo de La Revolución Francesa.

tenido esté fijado en consonancia con las tradiciones de la misma comunidad. Sin embargo, sostiene Habermas, así “se habría expulsado al derecho de su carácter abstracto en general” (Habermas, 2000, p. 135). La segunda, desde la orilla liberal, presenta la idea según la cual “toda constitución presente y futura debe respetar el principio universal de la libertad de la Revolución: la libertad abstracta mediante la igualdad bajo leyes formales y generales” (Habermas, 2000, p. 135). Es pues suficiente la garantía jurídica negativa de los derechos<sup>26</sup>. La tercera, correspondiente a los hegelianos de izquierda, hace frente a la posición liberal, al tratar de destacar y restituir la *inalienabilidad* de la autonomía privada, defendiendo que no es alcanzada por la cosificación gracias a la abstracción del derecho y su poder *externamente coercitivo*. Además, creen en el progreso de la *emancipación social* y la identificación de los hombres por medio de la toma de conciencia que, incluso, ha sido ya marcada por la *Revolución* en el campo del derecho privado en beneficio de la propiedad privada, pero radicalizan que esta emancipación “debería continuarse en la esfera del mismo trabajo social hasta el punto en el que el derecho se transforme en derecho concreto” (Habermas, 2000, p. 136). Así, la realización de los presupuestos justos del derecho puede ser alcanzado no porque el derecho se desarrolle y alcance unas características adecuadas para ese fin, sino por la vía de que el individuo alcance un grado de emancipación particular en relación con los medios de producción en el que la libertad individual se correspondería con la libertad jurídica.

Ante todo esto, Habermas ofrece un análisis que apunta a mostrar las tres interpretaciones como momentos dialécticos que el mismo Hegel ya ha incluido:

El derecho concreto no puede anticiparse abstractamente en la conciencia subjetiva y, entonces, llevarse revolucionariamente a validez; pues Hegel se da cuenta de que una ley formal y general, precisamente en la medida en que abstrae la exuberancia de la vida, debe oprimir la individualidad y disociar el contexto vital tan pronto como alcanza fuerza positiva. Una justicia que incluso quedara libre de esta injusticia inmanente del derecho abstracto sólo puede materializarse a modo de destino, debe resultar de la polémica histórico-mundial de los espíritus del pueblo en competencia (Habermas, 2000, p. 137).

<sup>26</sup> En la interpretación Liberal:

La forma jurídica abstracta del tráfico social de propietarios privados entre sí, emancipa indirectamente a los hombres; pues la persona jurídica, limitada en la conservación de su vida externa a la voluntad natural, podría alcanzar, en virtud de esta especie de reducción, la libertad de los contextos vitales abarcentes: «En tanto que mundo del trabajo objetivo, la moderna sociedad (ordenada conforme al derecho privado) libera a los hombres no sólo del poder de la naturaleza, sino que eleva, al mismo tiempo con la objetivación... de las relaciones de trabajo... la libertad a principio general; libera de la persona en sí, en tanto que personalidad, su ser-sí mismo y su realización”». (Habermas, 2000, p. 135).

Lo hasta aquí dicho ha marcado un camino en el que se ha fundamentado la desconexión entre teoría y realidad práctica en términos de irreconciliabilidad. Se ha establecido tal escisión del derecho y su materialización en el momento histórico de *la Revolución Francesa*, gracias a la formulación de una universalidad determinada por la abstracción del derecho positivo que presupone una generalidad. Los derechos humanos se ubican exactamente en esta lógica. Un estudio sobre estos requiere tener por principio que la abstracción es la forma de los derechos humanos, y las implicaciones de este principio son su condición moderna. La abstracción, la generalidad y la universalidad de esos derechos, consagrados en la actualidad en sistemas de leyes internacionales, se soportan en razones históricas que conociéndose explican su desconexión y su falta de efectividad. Esta es la carga de legitimidad que debe ser la base de un análisis sobre estos derechos. La contradicción entre su universalidad y su particularidad es parte de los derechos mismos. Y la materialización de esos derechos debe estar, también, condicionada por la realidad histórica en desarrollo y necesita de una mediación: el reclamo y la lucha por su reconocimiento. Los derechos humanos apenas pueden alcanzar realidad en la sociedad actual por medio de una concreción mediante un proceso que demande de su generalidad una aplicación, y que sea provocada en la lucha por su reconocimiento.

## Referencias bibliográficas

- Cortes Rodas, Francisco y Piedrahíta Ramírez, Felipe (2011). *De Westfalia a Cosmópolis. Soberanía, ciudadanía, derechos humanos y justicia económica global*. Medellín: Siglo del Hombre.
- Habermas, Jürgen (2010). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta.
- Habermas, Jürgen (2010). *The idea of Human Dignity and the Utopian concept of Human Rights*. Madrid: Dianoa.
- Habermas, Jürgen (2000). *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*. Madrid: Tecnos.
- Hegel, G.W. (2000). *Filosofía del derecho*. Trad. Eduardo Vásquez. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Menke, Cristph y Pollmann Arnd (2010). *Filosofía de los derechos humanos*. Barcelona: Herder
- Neumann, Franz (1957). *El cambio en la función de la ley en la sociedad moderna en el Estado democrático y el Estado autoritario*. Buenos Aires: Paidós.
- Perez Luño, Enrique (2002). *La universalidad de los derechos humanos y el Estado constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Peces-Barba, Gregorio, et al. (1987). *Derecho positivo de los derechos humanos*. Madrid: Editorial Debate.
- Rubio Carracedo, José (2002). *Globalización y diferenciabilidad de los derechos humanos*. Madrid: Dialnet.

